

# ESTABLECEN CRITERIOS, FUENTES Y USOS DE RECURSOS QUE PERMITAN LOGRAR EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL PARA 1987

LEY N° 24582

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU,

Ha dado la Ley siguiente:

## TITULO PRELIMINAR

**Artículo 1°**— La presente ley establece los criterios, fuentes y usos de recursos que permitan lograr el equilibrio financiero del Presupuesto del Gobierno Central para 1987, en cumplimiento de los artículos 142° y 197° de la Constitución.

**Artículo 2°**— Durante el ejercicio fiscal 1987 la tributación no excederá del 14.1% del Producto Bruto Interno (P.B.I.).

El financiamiento de créditos suplementarios con cargo a fuente Tesoro Público estará condicionado a la verificación de una mayor recaudación proyectada para el ejercicio fiscal.

No podrá darse cobertura a gasto adicional con cargo a esta fuente si previamente no han sido cubiertos los gastos por concepto de remuneraciones y pensiones, adquisición de bienes y servicios y proyectos de inversión en ejecución, que hayan sido autorizados por ley expresa.

## TITULO I

### DEL ORDENAMIENTO FINANCIERO

**Artículo 3°**— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a celebrar un contrato de consolidación con el Banco Central de Reserva del Perú hasta por cuatro mil millones de intis (I/. 4,000'000, 000), correspondiente a la deuda contraída hasta el 31 de diciembre de 1986 por el Tesoro Público con el Banco de la Nación, con fondos provenientes del Banco Central de Reserva del Perú. Este monto incluirá también las operaciones de financiamiento otorgadas a la Empresa Comercializadora del Arroz S.A. —ECASA— provenientes de la campaña arroce-  
ra 1986.

La deuda que se consolida devengará una tasa de interés anual al rebatir de un décimo del 1% (0.1%), debiendo ser amortizada con cargo a las utilidades que anualmente el Banco Central de Reserva del Perú debe transferir al Tesoro Público por disposiciones legales expresas.

**Artículo 4°**— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a celebrar un contrato de consolidación con el Banco de la Nación, a fin de sustituir el saldo de las deudas a corto plazo que resulte de la unificación de los saldos, acreedores y deudores, de las cuentas corrientes que el Tesoro Público mantenga con el mencionado Banco al 31 de diciembre de 1986.

La deuda que se consolida devengará una tasa de interés anual no mayor a la tasa de redescuento establecida por el Banco Central de Reserva del Perú, debiendo ser amortizada con cargo a las utilidades que anualmente el Banco de la Nación debe transferir al Tesoro Público por disposiciones legales expresas.

**Artículo 5°**— A partir del 1° de enero de 1987 las cuentas corrientes que el Tesoro Público mantenga en el Banco de la Nación serán agrupadas en una Cuenta Unica. En caso de ser necesario, existirán subcuentas con fines específicos manteniéndose a tal efecto, por separado, el manejo y control de las mismas.

La aplicación de intereses se efectuará mensualmente al cierre de las operaciones sobre el saldo de la Cuenta Unica.

**Artículo 6°**— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a renegociar la deuda interna del Gobierno Central con el Banco de la Nación y con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), en las condiciones financieras que acuerden, a fin de adecuarla a la capacidad de pago fiscal.

**Artículo 7°**— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a renegociar la deuda interna de las entidades del Sector Público Nacional, empresas estatales de derecho privado y empresas de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, con el fin de adecuarla a nuevas condiciones de pago, considerando los siguientes criterios;

- a) Políticas y prioridades intersectoriales;
- b) Necesidades fiscales;
- c) Capacidad de pago de las entidades deudoras para cuya determinación se considerará, necesariamente, las deudas de las mismas entidades con los agentes financieros del Estado.

En el caso de las entidades de la actividad empresarial del Estado, la Corporación Nacional de Desarrollo (CONADE) propondrá las condiciones de esta renegociación, las que serán aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Poder Ejecutivo propondrá los proyectos de ley que permitan resolver la situación patrimonial deficitaria que tengan las empresas de derecho público, estatales de derecho privado y empresas de economía mixta con participación mayoritaria del Estado.

## TITULO II

### DEL ENDEUDAMIENTO INTERNO

#### CAPITULO I

##### NORMAS GENERALES

**Artículo 8°**— El presente título determina el monto máximo de operaciones de crédito interno a plazos mayores de un año que podrá concertar en forma directa o contingente el Gobierno Central durante el año 1987. Dichas operaciones se concretarán de acuerdo a las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 1986—1990.

Considerase operación de endeudamiento toda modalidad de préstamo, emisión de bonos, garantías, asunción de deudas, arrendamiento financiero y aquellas operaciones que tengan por objeto la adquisición de bienes y servicios que impliquen endeudamiento a plazos mayores de un año.

**Artículo 9°**— Las operaciones de endeudamiento deberán contar previamente con:

a) Informe Técnico favorable para el caso de proyectos de inversión, con la prioridad que se asigne al mismo, formulado por el Instituto Nacional de Planificación;

b) Informe del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, sobre la participación de bienes producidos en el país, en el caso de operaciones de endeudamiento que contemplen la adquisición de bienes importados;

c) Aprobación del titular del sector;

d) Informe favorable de CONADE si se trata de empresas de derecho público, empresas estatales de derecho privado y empresas de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, y de la

Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas en los demás casos; y

e) Certificación de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, de que el monto de la operación se encuentra incluido en el Programa Anual de Concertaciones.

**Artículo 10°**— Autorízase al Gobierno Central a concertar hasta el 31 de diciembre de 1987 endeudamiento interno, directo o contingente, a plazos mayores de un año, con cargo a los montos máximos autorizados para 1986, cuando se trate de operaciones de endeudamiento que al 31 de diciembre de 1986 estén en trámite de aprobación y que al 31 de marzo de 1987, cuenten con certificación de endeudamiento de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 11°**— Los requisitos y documentación requeridos para las operaciones autorizadas en el artículo precedente, según las normas vigentes para 1986, serán válidas para el trámite durante 1987, con excepción de aquellas que tengan vencimiento expreso.

**Artículo 12°**— En el Ejercicio Fiscal de 1987 no se realizarán estudios y obras financiadas con recursos provenientes de endeudamiento interno que no cuenten con las previsiones presupuestales debidamente aprobadas en el Presupuesto de la República o en el Presupuesto de las empresas de derecho público, empresas estatales de derecho privado y empresas de economía mixta con participación mayoritaria del Estado.

**Artículo 13°**— En todos los casos de endeudamiento directo o contingente del Gobierno Central, deberá cumplirse con los requerimientos exigidos por el Ministerio de Economía y Finanzas para asegurar que se cuente con la capacidad para hacer frente a las obligaciones que estas operaciones generen.

**Artículo 14°**— Las operaciones de endeudamiento interno que contraten a plazos mayores de un año las empresas de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, se sujetarán a las normas de endeudamiento público aplicables a las empresas estatales de derecho privado, salvo en los casos que aquellas sean de naturaleza financiera.

**Artículo 15°**— En todos los casos que el Estado otorgue su garantía cobrará una comisión de 0.5%, por una sola vez, sobre el monto total del crédito, que constituirá ingreso del Tesoro Público.

**Artículo 16°**— Las modificaciones de los contratos que contengan operaciones de endeudamiento y que no afecten desfavorablemente al Estado, serán aprobadas por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

#### CAPITULO II

##### DE LAS OPERACIONES DURANTE 1987

**Artículo 17°**— Autorízase al Gobierno Central a concertar endeudamiento interno, directo o contingente, a plazos mayores de un año:

a) Hasta por un monto equivalente a 3% del P.B.I. destinado a financiar proyectos de inversión prioritarios;

b) Hasta por el 1.5% del P.B.I. destinado al pago de exportadores bajo convenios de pago de deuda externa en productos;

c) Hasta por el 1.0% del P.B.I. para la emisión de Bonos de Inversión Pública 1987, que se destinarán al pago de obligaciones con exportadores nacionales por las operaciones originadas en virtud de los convenios de pago de deuda en productos y al pago de obligaciones contraídas con los contratistas y proveedores del Estado;

d) Hasta por el 1.5% del P.B.I. para garantizar la emisión de bonos que realicen las entidades financieras en aplicación de sus leyes orgánicas.

**Artículo 18°**— Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con el artículo 188 de la Constitución, apruebe hasta el 31 de Diciembre de 1987, mediante Decretos Legislativos, las condiciones de las operaciones autorizadas por el artículo 17° de la presente ley.

**Artículo 19°**— El Poder Ejecutivo remitirá a la Comisión de Economía y Finanzas de la Cámara de Senadores y la Comisión de Economía y Finanzas de la Cámara de Diputados, antes del 31 de Diciembre de 1986, la relación de los proyectos a que se refiere el inciso a) del artículo 17° de la presente ley. En caso de que el Poder Ejecutivo considere necesario sustituir proyectos de la relación, se requerirá el dictamen favorable de tales Comisiones.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 20°**— Facúltase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con el artículo 188° de la Constitución y por el término de noventa (90) días, previo informe favorable de una Comisión Bicameral integrada por la Comisión de Economía y Finanzas de la Cámara de Senadores y la Comisión

de Economía y Finanzas de la Cámara de Diputados, presidida por el Presidente de la Comisión de Economía y Finanzas de la Cámara de Senadores, dicte mediante Decreto Legislativo las normas destinadas a:

a) Modificar y simplificar la legislación de los impuestos a la renta y al patrimonio empresarial a fin de continuar con el reordenamiento legal iniciado con el Decreto Legislativo N° 362.

b) Modificar la aplicación de los impuestos al consumo con el objeto de complementar las medidas que se adopten en aplicación del párrafo anterior.

c) Dictar normas que hagan más eficiente la administración tributaria a fin de disminuir la evasión fiscal y aumentar el universo de contribuyentes.

d) Evaluar y derogar, en su caso, las exoneraciones a la sobretasa a la importación, reorientándolas dentro del esquema de reestructuración industrial y fomento del sector agrario.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 21°**— Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1987 la aplicación de la sobretasa a la importación a la que se refiere el Decreto Supremo N° 085—83—EF y normas modificatorias.

**Artículo 22°**— La presente ley entrará en vigencia el 1° de Enero de 1987, con excepción de los artículos 19° y 20°, que regirán a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochentiséis.

GUILLERMO LARCO COX, Primer Vicepresidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

RAUL ACOSTA RENGIFO, Senador Secretario.

JOFRE FERNANDEZ VALDIVIESO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochentiséis.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALVA CASTRO, Ministro de Economía y Finanzas.